



Desde la finalización del estado de alarma declarado por el Gobierno por Real Decreto 463/2020, la evolución de la pandemia COVID-19 ha ido en aumento lo que ha provocado que por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud se hayan acordado diversas medidas de prevención a adoptar por las Comunidades Autónomas de manera homogénea.

Fruto de dichas medidas, por la Comunidad de Madrid se dictó la Orden 1008/2020 de 18 de agosto de modificación de la Orden 668/2020 de medidas de prevención por la situación de especial riesgo derivado del incremento de casos positivos por COVID-19.

Este Ayuntamiento consciente de los importantes riesgos para la salud pública de la ciudadanía, y ante la imposibilidad de celebrar sus fiestas patronales como medio de evitar la propagación y aumento de casos de COVID-19, **RECUERDA** a los vecinos y vecinas las siguientes medidas sanitarias a cumplir **OBLIGATORIAMENTE**, haciendo un especial llamamiento a la prudencia y responsabilidad personal, evitando todo tipo de conductas que supongan un riesgo de transmisión comunitaria de la pandemia.

BANDO

Medidas básicas ante sospecha de contagio

Cualquier persona que experimente alguno de los **síntomas** más comunes compatibles con COVID-19 deberá limitar las salidas del domicilio y comunicarlo a su servicio sanitario a la mayor brevedad. En caso de que sea imprescindible abandonar su domicilio deberá utilizar mascarilla en todo momento, realizar la higiene de manos con frecuencia y evitar al máximo las interacciones sociales. Igualmente, si existen convivientes en el domicilio, deberá evitar el contacto con los mismos y, si es posible, usar una habitación de forma exclusiva hasta recibir instrucciones de los servicios de salud.

Las personas consideradas caso confirmado con infección activa y las consideradas como **contacto** estrecho de un caso sospechoso, probable o confirmado, deberán seguir la indicación de aislamiento o cuarentena que les sea señalada desde los dispositivos asistenciales o de salud pública, sin poder abandonar su domicilio, el lugar de aislamiento o cuarentena en ningún caso, salvo autorización expresa del servicio sanitario por causa debidamente justificada.

En caso de brote epidémico en un ámbito social o ante un aumento de la incidencia en un ámbito geográfico determinado, los ciudadanos afectados deberán colaborar activamente en la realización de los cribados con pruebas PCR que determine la autoridad sanitaria en función de la naturaleza y alcance del mismo.

Medidas de cumplimiento generalizado y uso de mascarillas

1.-Toda la ciudadanía y titulares de cualquier actividad deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos.

2.-Toda la ciudadanía y titulares de cualquier actividad, deberán respetar las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19 y en particular:

a.-Deberá mantenerse, cuando sea posible, una distancia de seguridad interpersonal mínima de, al menos, 1,5 metros.

b.-Deberá realizarse una higiene de manos correcta y frecuente.



c.-Todas las personas de **seis años en adelante** quedan obligadas al uso de **mascarillas** en los siguientes supuestos:

- En la **vía pública**, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, con independencia del mantenimiento de la distancia física interpersonal de seguridad.
- En los medios de **transporte** aéreo, en autobús, o por ferrocarril, así como en los transportes públicos y privados complementarios de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, si los ocupantes de los vehículos no conviven en el mismo domicilio.

3.-La obligación de uso de mascarilla no será exigible en los siguientes casos:

a.-Para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

b.-En el momento de realizar **actividad deportiva al aire libre** siempre que, teniendo en cuenta la posible concurrencia de personas y las dimensiones del lugar, pueda garantizarse el mantenimiento de la **distancia de seguridad** con otras personas no convivientes.

c.-Durante el **consumo de bebidas y alimentos**.

d.-En los espacios de la **naturaleza o al aire libre fuera de núcleos de población**, siempre y cuando la afluencia de las personas permita mantener la distancia interpersonal de seguridad de, al menos, **1,5 metros**.

e.-En las piscinas durante el baño y mientras se permanezca en un espacio determinado, sin desplazarse, y siempre que se pueda garantizar el respeto de la distancia de seguridad interpersonal entre todas las personas usuarias no convivientes. En cualquier caso, será obligatorio el uso de mascarilla en los accesos, desplazamientos y paseos que se realicen en estas instalaciones.

f.-En los **centros de trabajo** exclusivamente cuando los trabajadores permanezcan **sentados** en su puesto de trabajo siempre que se pueda garantizar la distancia de seguridad interpersonal de, al menos, **1,5 metros** con otros trabajadores y/o usuarios de las instalaciones.

g.-Durante el consumo de **tabaco**, cigarrillos electrónicos o cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbos y asimilados en aquellos lugares en los que esté permitido de acuerdo a la normativa específica, siempre que pueda garantizarse el mantenimiento, en todo momento, de la **distancia** de, al menos, **2 metros** con otras personas.

4.-Se **recomienda**, como medida de precaución, la utilización de mascarilla en los **espacios privados**, tanto abiertos como cerrados, cuando existan reuniones o una posible confluencia de personas no convivientes, aun cuando pueda garantizarse la distancia de seguridad.

5.-La mascarilla deberá cubrir desde parte del **tabique nasal hasta la barbilla**.



6.-La mascarilla no debe estar provista de válvula exhalatoria, salvo en los usos profesionales para los que este tipo de mascarilla pueda estar recomendada.

7.-Sin perjuicio de las excepciones que para determinadas actividades se recogen en esta Orden, la participación en cualquier **agrupación** de personas de **carácter privado** o no regulado en la **vía pública** o en **espacios públicos**, se limita a un número **máximo de diez personas**, salvo que se trate de personas convivientes.

8.-Se **recomienda** a la población reducir los encuentros sociales fuera del grupo de convivencia estable. También se recomienda, como medida de precaución, que toda clase de agrupaciones o reuniones de personas no convivientes que se desarrollen en espacios **privados** se limite a un **máximo de diez personas**, aun cuando pueda garantizarse la distancia de seguridad.

9.-**No se podrá fumar en la vía pública o en espacios al aire libre**, incluidas las terrazas de los establecimientos de hostelería, cuando no se pueda respetar la distancia mínima interpersonal de, **al menos, 2 metros**. Esta limitación será aplicable también para el uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas o asimilados.

10.-Se recomienda, como medida de **precaución**, no realizar un uso compartido de vasos, copas, platos y cubiertos.

Medidas y condiciones para el desarrollo de actividad de hostelería y restauración en espacios interiores.

1.-Los establecimientos de hostelería y restauración no podrán superar el **75 por 100** de su aforo para consumo en el **interior** del local.

El consumo dentro del local podrá realizarse en **barra o sentado en mesa**, o agrupaciones de mesas, debiendo asegurarse el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal de, al menos, **1,5 metros** entre clientes o, en su caso, grupos de clientes situados en la barra o entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La ocupación máxima por mesa o agrupación de mesas será de **diez personas**.

2.-Estos establecimientos deberán **cesar** su actividad, como máximo, a la **1:00 horas**, no pudiendo en ningún caso admitir **nuevos clientes** a partir de las **00:00 horas**, rigiendo el horario de cierre que tuvieran autorizado por los órganos competentes si este fuera anterior a dicha hora.

3.-Los **salones de banquetes**, además de cumplir las anteriores condiciones y limitaciones, deberán de solicitar los **datos identificativos** de los asistentes a un evento, incluyendo un teléfono de contacto, y conservar dicha información por si fuera requerida por la autoridad sanitaria en la investigación de un brote epidémico para facilitar su localización en los casos de descubrimiento posterior de presencia de casos positivos, probables o posibles de COVID-19.

La recogida de tales datos requerirá el **consentimiento** del interesado y se deberán conservar durante el plazo de veintiocho días naturales con las debidas garantías y observando las exigencias derivadas de la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y estarán a disposición, exclusivamente, de las autoridades sanitarias y con la única finalidad de realizar el seguimiento de posibles contactos de casos positivos, probables o posibles de COVID-19.



Medidas y condiciones para el desarrollo de actividad de hostelería y restauración en terrazas al aire libre.

El porcentaje de aforo permitido en las **terrazas** al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración será del **100 por 100** de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior según la correspondiente licencia municipal o de lo que sea autorizado para este año, si bien deberá garantizarse el mantenimiento de la debida distancia de seguridad interpersonal de, al menos, **1,5 metros** entre clientes o, en su caso, grupos de clientes y entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas.

La ocupación máxima por mesa o agrupación de mesas será de **diez personas** y deberán cesar su actividad, como máximo, a la **1:00 horas**, no pudiendo en ningún caso admitir **nuevos clientes** a partir de las **00:00 horas**, rigiendo el horario de cierre que tuvieran autorizado por los órganos competentes si este fuera anterior a dicha hora.

El horario de **apertura** no podrá ser anterior a las **8:00 horas**.

Medidas y condiciones para el desarrollo de actividad de discotecas y establecimientos de ocio nocturno.

Queda **suspendida** la actividad de los locales de discotecas y demás establecimientos de ocio nocturno hasta la finalización de la vigencia de la declaración de actuaciones coordinadas en salud pública para responder ante la situación de especial riesgo derivada del incremento de casos positivos por COVID-19 aprobada mediante Orden Comunicada del Ministro de Sanidad de 14 de agosto de 2020.

Se entenderán por establecimientos de ocio nocturno, a efectos de lo establecido en este apartado, las **discotecas, salas de baile y bares especiales** con y sin actuaciones musicales.

En Arganda del Rey, a 3 de septiembre de 2020

El Alcalde-Presidente
Pedro Guillermo Hita Téllez

Fdo.: Guillermo Hita Téllez
Alcalde
Documento firmado electrónicamente
con fecha 04/09/2020 - 10:37:27